

ciere, ó en la comisaría mas inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7º Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosas*.

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Manuel de la Peña y Peña*, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-*Unidos mexicanos*, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la

mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni á la de los individuos que forman estos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares desde la clase mas ínfima hasta la mas distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalará durante sus dias, y la que despues de estos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se estenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á estos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó no de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que se compone la federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á estos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos: que no sea siempre el egoista, el mas audaz y el menos moderado el que

todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda, la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número esorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de gefes y oficiales llame contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinion, ó por una esageracion de sentimientos, lo cual es muy comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por estos se proponga desentenderse de los demas que antes la hayan servido: castigará con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que exigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan

las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creído necesario espedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1º A todos los gefes y oficiales sueltos del ejército que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido ó disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado escedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para al lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de las heridas quedasen inutilizados, ó lo fueren en campaña, se les concederá el retiro conforme á reglamento, en el punto de la República que ellos mismos señalen.

2º A los que se conceda ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo, á los que veinticinco, las dos terceras partes, á los que veinte, la mitad, y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3º En las hojas de servicio no se contará como tiem-

po de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4º Los gefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al gefe de la plana mayor para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir á la vez el sueldo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5º El gobierno llamará al servicio á los gefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les espedirá la licencia absoluta.

6º El gefe de la plana mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado á la antigüedad, propondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si estos despues de recibir sus despachos, no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les espedirá tambien la licencia absoluta.

7º Solo el supremo gobierno tendrá facultad para llamar á los gefes ú oficiales con licencia ilimitada á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en niur

guno de estos serán destinados aquellos á servicio de clase alguna por accidental que sea, sin haber obtenido antes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepcion de los haberes que les correspondan, á lo prevenido en el final del artículo 4°.

8° En el ministerio de la guerra y en la plana mayor se llevará un registro esacto de todos los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo Distrito de su mando; y estos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre: remitirán al mencionado ministerio copias de los espresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9° Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al gefe de la plana mayor, y este lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas gefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demas gefes

y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no conviniere en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro. Que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si á juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden á los demas generales, gefes y oficiales retirados ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun gefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios bajo su mas estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con órden espresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, gefes y oficiales del ejército que á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver á servir en los empleos que antes obtenian ni en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin espresa habilitacion del congreso general.

15. Quedan derogadas, cual se espresa y terminantemente se mencionarán en esta, todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 5 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Ignacio de Mora y Villamil.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.—*Mora.*

NUM. 93.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que haciendo cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como el restablecimiento y conservacion del órden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea cuando supe con el mas fundado y profundo pesar, que algunos

gefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo, ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, esponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, á la defensa de la ecsistencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya; y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1º El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2º Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó

elase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera espresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos mas sea posible, espresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, esceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Mora*.

NUM. 94.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1º Al dia siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la constitucion y á la acta de reformas.

Art. 2º Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entonces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la constitucion.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847.—*Rosa*.

NUM. 95.

El congreso general decreta lo siguiente.

“Art. 1º Es presidente interino de la República, el ciudadano general Pedro María Anaya.

Art. 2º El dia 12 del que rige prestará el juramento correspondiente y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1847.”

NUM. 96.

El congreso general decreta lo siguiente.

“Artículo único. La representacion nacional da un voto de gracias al presidente de la suprema corte de justicia D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de union, despues de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, á 13 de Noviembre de 1847.

NUM. 97.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Hoy han prestado el juramento correspondiente los Escmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa, el primero como ministro de relaciones interiores y exteriores, y el segundo de justicia y negocios eclesiásticos, encargado igualmente del despacho de hacienda. Y estando reconocidas ya las firmas de los espresados señores, solo tengo el honor de dar á V. este aviso de orden del Escmo. Sr. presidente interino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 14 de 1847.—
José María Durán.

NUM. 98.

El congreso general ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se legitima á Doña María Merced Herrera y Barrera, hija del Escmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera, para todos los efectos civiles, aun para obtener el montepío y heredar en union de los hijos legítimos del mismo señor.

Dado en Querétaro, á 25 de Noviembre de 1847.”

NUM. 99.

El congreso general decreta lo siguiente.

Art. 1º En los partidos del Estado de Michoacan en que á juicio de su legislatura deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse estraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

Art. 2º En todo lo demás se arreglarán las autoridades del referido Estado á lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, á 16 de Noviembre de 1847.

NUM. 100.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado, presidente interino de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en consideracion la necesidad de reorganizar el ejército, para atender á la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nacion se ha visto obligada á sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganizacion es absolutamente indispensable la cooperacion de todos los ciudadanos, y mas particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional:

Atendiendo á que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, á consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situacion en que nos hallamos:

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse á los cuerpos á que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen á todo desertor en campaña; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido por el congreso extraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1.º Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente á las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto, queda indultado de toda pena.

Art. 2.º Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutaran de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crimen de que se les indulta, y ademas los de las clases de sargentos y cabos

volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

Art. 3.º Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que se presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena á que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que hubieren concurrido al consumir la desercion.

Art. 4.º Los comandantes generales, gefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla ó gefes políticos, admitiran por presentados, y aplicaran los efectos de esta ley á todo individuo que de sargento á soldado se acogiere á este indulto dentro del término prefijado en el art. 1.º

Art. 5.º Los comisarios de los Estados admitiran en revista á todo desertor que se presentare á las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta dias despues de su publicacion.

Art. 6.º El gefe de la plana mayor y los comandantes generales en su caso, consignaran á los desertores de que habla esta ley, á servir en el cuerpo que los interesados quieran para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Ignacio Mora y Villamil.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1.º de 1847.—
Mora.